

Auto de sustanciación No. 0079
Demandante: JOSE NELSON JARAMILLO OSPINA
Demandado: MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO
Radicado: 17174318400120200020200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diecinueve (19) de Febrero de 2021.
Informando que la parte demandada allega solicitud de amparo de pobreza, sin que se tenga certeza de la fecha de notificación, visto que anexa escrito sin fecha titulado "Traslado de demanda". A despacho para proveer.

JENIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

Respecto a la notificación por conducta concluyente, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal (...). (Negrilla del despacho)*

En esas circunstancias, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO**, pues a través de escrito allegado el 16 de febrero de 2021 ha solicitado se le designe apoderado para que la represente en esta causa.

Ahora, para resolver la solicitud elevada por la demandada téngase en cuenta el mandato contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso que preceptúa:

Auto de sustanciación No. 0079
Demandante: JOSE NELSON JARAMILLO OSPINA
Demandado: MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO
Radicado: 17174318400120200020200

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Sobre la oportunidad para hacer uso de este beneficio el artículo 152 *ibídem* establece:

*"(...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso (...) **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)**"*

En este sentido y visto que la petición cumple con los requisitos fijados en las normas arriba transcritas, considera el Despacho que es viable acceder a lo invocado, por ello, se otorga a la señora **MARTHA LUCIA DUQUE ARANGO** el beneficio implorado, y se designa como apoderado de pobre al Doctor **WILLIAM GIRALDO BOTERO**, a quien se le citará para que acepte el encargo aquí encomendado.

Se advierte que el término para contestar la demanda se **SUSPENDE** hasta tanto el auxiliar de la justicia se notifique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ